

91620  
1. 62

# REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO;

Por la cual se sirve S. M. fijar las reglas que deben observarse en lo sucesivo para la eleccion de Alcaldes ordinarios y demas Capitulares y Oficiales de los Ayuntamientos de los pueblos del Reino.

Año



de 1824.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL



citado mi Consejo sobre el particular á todas las Chancillerías y Audiencias del Reino, y con audiencia de mis Fiscales, elevó á mis Reales manos en veinte y ocho de Abril último la consulta que por aquella le estaba encargada; y antes de resolverla, se le comunicó también de mi Real orden la correspondiente en veinte y nueve de Mayo siguiente, pidiéndole noticias en razon de las bases ó reglas que rigen en cada Provincia para la eleccion de individuos de Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios; y por otra que igualmente se le dirigió, con fecha diez de Junio le encargué *que con el fin de que desaparezca para siempre del suelo español hasta la mas remota idea de que la Soberanía reside en otro que en mi Real Persona; con el justo fin de que mis Pueblos conozcan que jamás entraré en la mas pequeña alteracion de las leyes fundamentales de esta Monarquía,* me consultase cuanto creyese conveniente para que las elecciones de Justicia y Ayuntamientos sean uniformes en todo el Reino, evitándose lo que tenga tendencia á la popularidad, teniendo para ello presentes las diversas costumbres autorizadas por su largo uso ó por ordenanzas particulares, y con especialidad lo que se practica en el Reino de Aragon. Dedicado el mi Consejo á llenar con preferencia á otro asunto las justas miras manifestadas en esta mi Real orden, y considerando que segun ella debia excusar tratar de la de veinte y nueve de Mayo citada, porque sobre no haber una necesidad de examinar las bases ó reglas que tiene cada Provincia para la eleccion de Ayuntamientos, ni creer conveniente hacerlo por su complicacion y extraordinaria variedad, dificultaría la pronta y uniforme determinacion de asunto tan interesante el largo tiempo que sería indispensable transcurriese hasta reunir aquellas noticias; meditó este negocio con la circunspeccion y detenimiento conducentes al acierto, y con vista de lo que acerca de él habian representado el Capitan General del Reino

partic  
propu  
Perso

SELO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1824

de Galicia y otras Autoridades de diferentes pueblos, y de lo expuesto en su razon por mis Fiscales; me consultó quanto le dictaba su zelo y estimó oportuno en la que me dirigió con fecha nueve de Agosto último, y por mi Real resolucion dada á ella conforme á su parecer, he venido en mandar se observen los artículos siguientes:

ARTICULO PRIMERO.

En el dia siguiente al en que se les comunique ó reciban los pueblos esta mi Real cédula, y en el primero de Octubre de cada uno de los años sucesivos, se reunirán en todos los del Reino los individuos del Ayuntamiento, y á pluralidad de votos propondrán tres personas para cada uno de los oficios de Alcaldes, Regidores y demas de República, incluso los de Diputados del Comun, Procuradores, Síndico general y Personero, Alcaldes de Barrio y otros, que hasta mil ochocientos veinte se hacian por los pueblos y sus vecinos, cuyas propuestas las remitirán inmediatamente á su respectivo Tribunal territorial: entendiéndose tal la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte por lo correspondiente á la comprension de las diez leguas del rastro de ella; de suerte que para el quince del mismo Octubre se hallen reunidas en ellos respectivamente las de todos los pueblos de sus distritos.

2.º

Se exceptúan de la anterior regla, porque será de particular atribucion de mi Consejo su nombramiento á propuesta del Ayuntamiento, los oficios de Diputados y Personero de Madrid, por estar aquel bajo sus órdenes

inmediatas; y el nombramiento de Alcaldes de Barrio lo ejecutará la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte por propuesta en cada cuartel del que lo tenga á su cargo; debiendo hacerse lo mismo en las poblaciones donde hay Chancillería ó Audiencia; exceptuándose igualmente los de Procurador Síndico general, Alcaldes de la Santa Hermandad y Mesta, Alguacil mayor de la cárcel y otros de esta dicha Villa, que se titulan de Concordia, en virtud de la cual los goza el estado de la Nobleza.

3.º

Dichos Tribunales territoriales, desde el momento en que reciban las propuestas en el modo establecido en el artículo 1.º, dispondrán que formándose los correspondientes expedientes se tomen los informes necesarios de personas de probidad y amantes de mi Gobierno monárquico sobre las circunstancias y conducta moral y política de los propuestos, su idoneidad, opinion pública que gocen, y si se hallan libres de toda tacha legal; con cuyas noticias, dándose cuenta en el Acuerdo ó Sala de Gobierno del mi Consejo respecto las de Diputados y Personero de Madrid, harán respectivamente la eleccion para los oficios de cada pueblo, y expedirán á los electos los mismos Tribunales los títulos correspondientes á mi Real nombre, extendiéndolos en papel del sello de oficio, y sin exigir por ellos derechos, propinas ni cosa alguna; cuidando de que esta operacion quede en su totalidad ejecutada en el dia quince á lo mas del mes de Diciembre de cada año.

4.º

Estas elecciones y títulos se remitirán en seguida á cada pueblo en pliego cerrado, para que abriéndose en el dia 28 del propio Diciembre, pueda el Ayuntamiento

A  
qu  
de  
pio  
por  
legí  
que  
de e  
tos d

to cesante poner en posesion á los Alcaldes, Regidores y demas electos, de suerte que empiecen á ejercer sus oficios precisamente en el dia primero de Enero siguiente.

5.º

Las precedentes reglas ó artículos no se oponen á que en los pueblos en donde haya mitad de oficios para el Estado noble, continúe del mismo modo, aunque sujeta la eleccion á las mismas formalidades; no impidiendo tampoco el que en defecto de personas para ejercer los oficios correspondientes al mismo Estado Noble se ponga en depósito segun práctica establecida.

6.º

No impedirá tampoco este nuevo método de elecciones el que en aquellos pueblos en que por efecto de sus circunstancias, ó prepotencia de algun partido, se advierta hallarse vinculados en una familia ó partido los oficios de República, pues en este caso quedará expedido el solicitar, mediando justas causas, la insaculacion en los propios términos que se practica en el dia.

7.º

Los oficios perpetuos de Regidor y demas de los Ayuntamientos, enagenados por la Corona, hasta tanto que no se incorporen á ella con arreglo á las leyes y órdenes vigentes, se servirán precisamente por sus propios dueños, y no haciéndolo por no querer ó no poder por su menor edad, insuficiencia ú otro impedimento legítimo, no podrán cederlos ni nombrar Tenientes los que tengan esta facultad, sino á personas que ademas de estar adornadas de las calidades personales de estatutos de cada oficio, cuenten por lo menos con mil pesos

SELLO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1824

de renta anual de bienes suyos propios para los de Regidor en las poblaciones de primer orden, y la de mil ducados de vellon en las de segundo para que puedan mantenerse decorosamente; entendiéndose por las primeras las que lleguen á cuatro mil vecinos, y por las segundas las que no los tengan: y asi proporcionalmente con respecto á otros oficios; de lo cual cuidará muy particularmente mi Real Cámara de Castilla al tiempo de expedirles sus títulos.

8.º

No sirviendo por sí los propietarios, ni haciendo su nombramiento en Tenientes precisamente de las circunstancias expresadas, quedarán dichos oficios sin servirse, no siendo de urgente necesidad; y siéndolo se propondrán y nombrarán anualmente por las reglas que vienen dadas para con los demas, debiendo tambien los agraciados tener con que mantenerse honrosamente.

Publicada en el mi Consejo pleno la expresada mi Real determinacion á su mencionada consulta de nueve de Agosto último, en providencia de once del corriente mes acordó su cumplimiento, y al efecto expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna; antes bien para su mas puntual y debida observancia daréis las órdenes y providencias que convengan: que asi es mi voluntad; y que al traslado

CIVIL  
ASUNTO  
SECRETARÍA DE ESTADO  
1770

impreso de esta mi Cédula firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á diez y siete de Octubre de mil ochocientos veinte y cuatro. =YO EL REY.= Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. =D. Ignacio Martinez de Villela.=D. Tadeo Soler.=D. Juan Garrido.=D. Miguel Modet.=D. Leon de la Cámara Cano. =Registrada, Salvador María Granés.= Teniente de Canciller mayor: Salvador María Granés.

*Es copia de su original de que certifico*

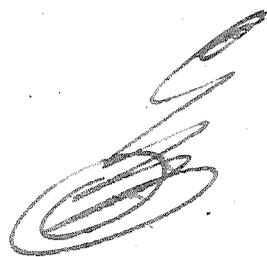
*D. Valentin de Pinilla*  
*E*



*De orden del Consejo remito á V. el adjunto ejemplar de la Real Cédula, por la cual se sirve S. M. fijar las reglas que deben observarse en lo sucesivo para la eleccion de Alcaldes ordinarios y demas Capitulares y Oficiales de los Ayuntamientos de los pueblos del Reino, á fin de que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponda, comunicándola al mismo efecto á las Justicias de los pueblos de su partido; dándome aviso de su recibo.*

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1824.*

*D. Valentin de Pinilla.*

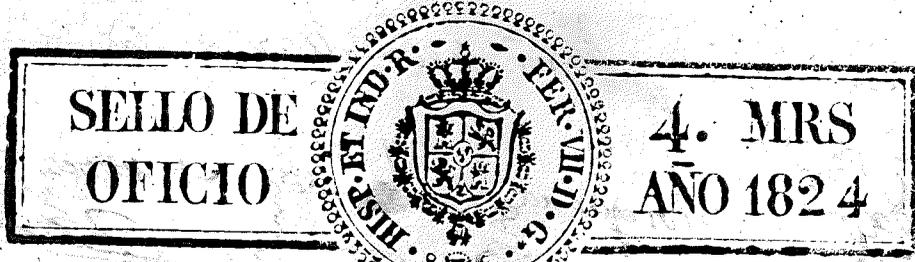


*Corregidor de*

*la C. de Betanzos*

Auto

Quedese y cumpla y para que lo tenga en todas sus partes separa  
original la D.<sup>a</sup> Cedula al Ill.<sup>mo</sup> Ayuntamiento de esta Ciudad, au-  
torizase su veuio al Ill.<sup>mo</sup> de Zamora y de Gobierno del Consejo.  
Lo mando el 9 de Mayo de 1722. Rafael Gonzalez Gamoneda



Comendador Capitan Guerra G. M. de esta Ciudad y su P. no. Avellanosa  
Aveinte Quatro o mil ochocientos cinco y quatro =

Lambus

Atremiti

Elisiano Sierra  
Es. no. de es.

Avellanosa en su Ay. P. a 6 de octubre del 24.

Hallandose en una de las M. Corporacion acordada de Comocatoria es-  
pedida por el Sr. Comendador <sup>te</sup> en la mañana de la fha, acusa de  
hallarse la misma Corporacion embarcada con otro negocio de mucha  
urgencia, teniendo presente la R. Cedula de S. M., que dice que, terminante  
ala eleccion de oficio de Republica en la conformidad prevenida en sus  
articulos, sendo indispensable la asistencia del Cavallero Pro General, y  
otro capitular, ausentes, y que para puntualizarla con la decencia y ma-  
ner que corresponde, disp. se pida nueva Comocatoria para que con-  
curran todos los Señores Regidores Diputados, Serenios y Pro general  
previendoles a los ausentes <sup>te</sup> instanciam. officio a fin de evacuar dha propu-  
esta ala hora de ocho de la mañana del dia ocho del cor. <sup>te</sup> Respecto a que  
el negocio pide mucha decencia y es muy importante, Nacionalis decir ahora por  
pensables a los Señores que no concurren, a efecto de que no se demore  
el cumplim. de dha R. Cedula. A solo Acordó y firmaron

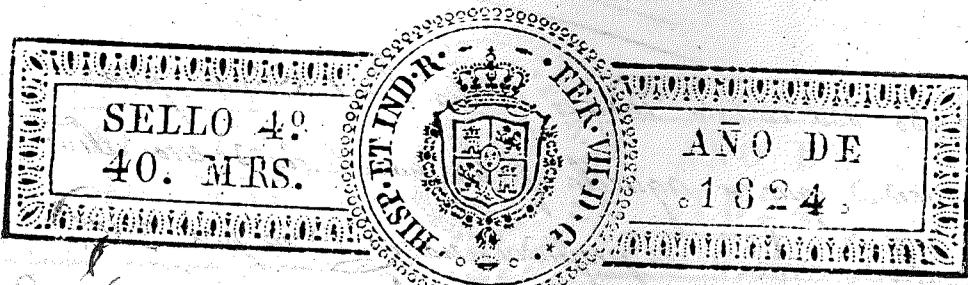
S.S. los tres señores y <sup>to</sup> Regim. de Cava M. R. Judas or que  
y el suño tenifico =

García Morquera ~~Blanco~~ Martínez

Quira Golpe

Disuniam.  
S. Eliciano Vicente Parado

*[Faint, illegible handwriting in the lower half of the page]*

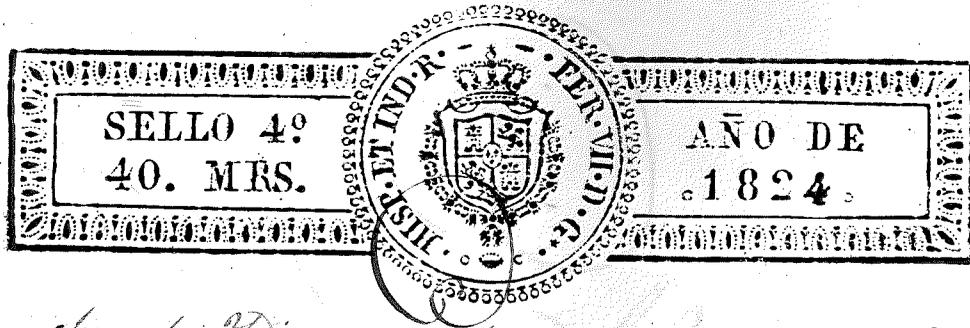


Ayuntamiento de 8<sup>o</sup> de Noviembre de 1824

Entre la Real Casa consistorial de la Ciudad de Ocotlán a ocho días del mes de Noviembre año de mil ochocientos veinte y cuatro. Junto en la Sala Capitular S.S.S. los Señores Justicia y Regentes de esta M.N. y L. Ciudad, convec: D. José Masquira Meléndez y Andradé, Decano y Alguacil mayor perpetuo por S.M., y como tal hace funciones de Concejal Presidente, por au. del propietario, D. Joaquín V. Plana, D. José de Martín y Andradé, D. Eugenio Martínez Villorás, Caballero y Decano; D. Domingo Antonio Varguez, y D. Gregorio Encina, Diputados del Común; D. Fran. Antonio Guerra, Procurador Judicial Gen. y D. Baltasar Cándido Golpe, Quiero los Venancos; y así junto vieron, trataron y acordaron lo siguiente

Fuendo presente lo determinado en Sesión del día seis del presente, los Señores presentes y concurrentes por efecto del mismo y de la Comboratoria expedida p. esta Reunión, Conferenciaron y resolvieron sobre lo contenido en la R. Cédula de diez y siete de Octubre último, q. versa s. la Elección de Alcaldes Ordinarios y demas Capitulares y oficiales de los Ayuntam. de los Pueblos del P. y divididos su sentir, se procedió al Examen del voto de cada uno, siendo el primero, el del q. al pres. de D. Joaquín Decano, quien dijo, y es de sentir: Que por lo que respecta al Cumplim. de la Refenda Real Cédula, se verifique con la madurez y brevedad necesaria; eligiendo unam. y de solo Realistas, los Empleos que en Setiembre de Marzo de mil ochocientos veinte se hallaban populares, más tambien las de Decano

interinas, observando todo cuanto indica la dha Real Cedula, pues aunque bien es verdad que en aquella fecha no se hacia de estos ultimos a causa de descompenarse en propiedad, no considera por conveniente se le precise & succumbiese a este descompeno, aumentando de tal modo el perjuicio y atraso de sus familias y a su vez como hasta aqui sostubieron las Decretos de S. M. y Disposiciones del Gobierno; Alzandose cuanto posible sea ala Cantidad e intereses que refiere, siempre que no pueda executarse de otro modo, aunque en el particular, tenga mas que decir, Aumentar ni quitar. Los Señores Capitulares Martinez Velloz, y Martin y Llanade, sin oponerse en la mas pequena parte ala Real Cedula, considerando que aunque esta Ciudad contiene casi un Batallon de Voluntarios Realistas que llega su fuerza a cerca de Trececientos hombres, todos ellos, o la mayor parte Artesanos y Agricultores, que el Voto del Vecindario se compone de Empleados de la N. Nacion, Marina y Exercito, como a que los Restantes son tachados de desafectos al Soberano amantados del Sistema Constitucional, creen a unio y otras por las razones expuestas, no deber ser propuestas ni a las Emploras que la citada R. Cedula expresa, los primeros por faltos de las lucas necesarias y a su vez un Cuerpo tan respetable como el Ayuntamiento, agredandose la circunstancia de tener q. Valerse de lo que ganan ni a sueldo ni su familia; los segundos por estar exentos, o por mejor decir prohibidos de otros Empleos Municipales por repetidas R. O. y finalmente los desafectos a S. M., la misma R. Cedula los excluye. Por todas las razones que van demostradas, consideran indispensable, se consulte con S. E. los Señores del N. Acuerdo, si debrian ser propuestas para los Empleos de esta Corporacion, al menos p.



ahora, los Individuos q. la componen; y respecto a las <sup>cas</sup> circunstancias de Realismo, y ser nombrados para el mismo fin por la Razon expresada, ó si debrian serlo los del Cuerpo de Realistas q. mas se apraxia en las circunstancias que prescriben la Real Cedula. Solo acordaron y Subscriben los Señores Presidente y mas Presidenceros y Diputados que firman: Añadiendo los Potentes, que su voluntad, no es de ningun modo perpetuarse en las Destinos, y solo mirar por el interes y aumento de las Reales y Soberania de S. M., unico objeto y objeto constante de sus juras = Entren = y D. Jose de Martin y Andrade = Valga =

José Mosquera y Socy. Blanco Eug. Martinez y Villorain

José de Martin y Andrade

Don Ant. Vasc. G.

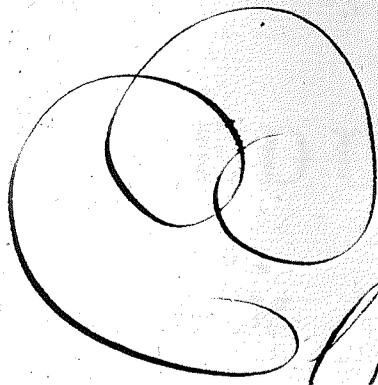
Gregorio Escriga

Franc. Antonio Guerra

Melchor Candido Golpe

Antonio de Vicente Garza

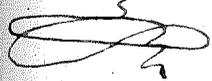
Señores



Mosquera



Blanco



Martinez Villorcas

Martin y Andrade

Vaquez



Quena

Alpe

El Pontero a esta Ciudad combocara a las 11<sup>as</sup> para la hora de Muebe de la mañana del día de mañana, a todos los Señores Pasadores, Diputados del Comun, y Procuradores Judio General y Personeros: a fin de tratar y acordar sra. el cumplimiento de la Cedula p.<sup>a</sup> elección de Alcaldes Ordinarios, y otros mas officios de esta y otra D. orden porcion a ella qd. comunica el Pl. Acordado con fecha 11<sup>a</sup> del com.<sup>o</sup>, asi como en Nation de otros asuntos interesantes al Servicio de S. M. y del publico: Y se quedan en concurrir suelta menor demora, Subnecarari a C. margen de qd. me dara cuenta dho. pontero. P. lta

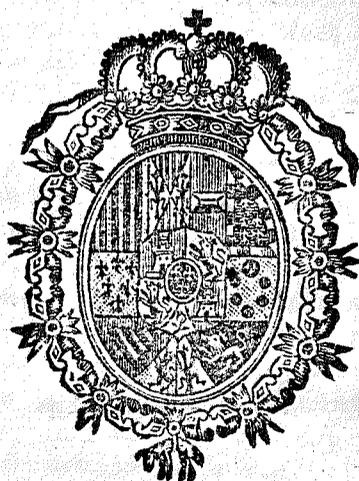
29<sup>o</sup> de Noviembre 15<sup>o</sup> de 1724  
 Lande

# REAL CEDULA

*DE S. M.*

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual se sirve S. M. fijar las reglas que deben observarse en lo sucesivo para la eleccion de Alcaldes ordinarios y demas Capitulares y Oficiales de los Ayuntamientos de los pueblos del Reino, con lo espuesto en su razon por los Fiscales de S. M. y Real auto dado en su vista por el Acuerdo de la Real Audiencia de Galicia.



*CORUÑA.*

IMPRESA DE ARZA, AÑO DE 1824.

**DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE** Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Brabante y de Milan, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Gobernadores Militares y Políticos, Alcaldes Mayores y Ordinarios y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera sabed: Que por mi Real orden de 2 de Diciembre del año próximo pasado, comunicada al mi Consejo por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, tuve á bien mandar que suspendiéndose por entonces hasta nueva resolucion la eleccion de Alcaldes ordinarios y demas capitulares y Oficiales de los Ayuntamientos de los Pueblos, me consultase su parecer sobre si convendria la continuacion de los Concejales de dicho año por todo el corriente, ó su renovacion, atendidas las presentes circunstancias. En consecuencia de esta mi Real determinacion, y previos informes pedidos por el citado mi Consejo sobre el particular á todas las Chancillerías y Audiencias del Reino, y con audiencia de mis Fiscales, elevó á mis Reales manos en 28 de Abril último la consulta que por aquella le estaba encargada; y antes de resolverla, se le comunicó tambien de mi Real orden la correspondiente en 29 de Mayo siguiente, pidiéndole noticias en razon de las bases ó reglas que rigen en cada Provincia para la eleccion de individuos de Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios; y por otra que igualmente se le dirigió, con fecha 10 de Junio le encargué *que con el fin de que desaparezca para siempre del suelo español hasta la mas remota idea de que la Soberania reside en otro que en mi Real Persona; con el justo fin de que mis pueblos conozcan que jamas entraré en la mas pequeña alteracion de las leyes fundamentales de esta Monarquía,* me consultase quanto creyese conveniente para que las elecciones de Justicia y Ayuntamientos sean uniformes en todo el Reino, evitándose lo que tenga tendencia á la popularidad, teniendo para ello presentes las diversas costumbres autorizadas por su largo uso ó por ordenanzas particulares, y con especialidad lo que se practica en el Reino de

Aragon, Dedicado el mi Consejo á llenar con preferencia á otro asunto las justas miras manifestadas en esta mi Real orden, y considerando que segun ella debia escusar tratar de la de 29 de Mayo citada, porque sobre no haber una necesidad de examinar las bases ó reglas que tiene cada Provincia para la eleccion de Ayuntamientos, ni creer conveniente hacerlo por su complicacion y estraordinaria variedad, dificultaría la pronta y uniforme determinacion de asunto tan interesante el largo tiempo que sería indispensable transcurriese hasta reunir aquellas noticias; meditó este negocio con la circunspeccion y detenimiento conducentes al acierto, y con vista de lo que acerca de él habian representado el Capitan General del Reino de Galicia y otras Autoridades de diferentes pueblos, y de lo espuesto en su razon por mis Fiscales; me consultó quanto le dictaba su celo y estimó oportuno en la que me dirigió con fecha 9 de Agosto último, y por mi Real resolucion dada á ella conforme á su parecer, he venido en mandar se observen los artículos siguientes:

#### ARTICULO PRIMERO.

En el dia siguiente al en que se les comuniqué ó reciban lo pueblos esta mi Real cédula, y en el 1.º de Octubre de cada uno de los años sucesivos, se reunirán en todos los del Reino los individuos del Ayuntamiento, y á pluralidad de votos propondrán tres personas para cada uno de los oficios de Alcaldes, Regidores y demas de República, incluso los de Diputados del Comun, Procuradores, Síndico general y Personero, Alcaldes de Barrio y otros que hasta 1820 se hacian por los pueblos y sus vecinos, cuyas propuestas las remitirán inmediatamente á su respectivo Tribunal territorial: entendiéndose tal la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte por lo correspondiente á la comprension de las diez leguas del rastro de ella; de suerte que para el 15 del mismo Octubre se hallen reunidas en ellos respectivamente las de todos los pueblos de sus distritos.

2.º

Se exceptúan de la anterior regla, porque será de particular atribucion de mi Consejo su nombramiento á propuesta del Ayuntamiento, los oficios de Diputados y Personero de Madrid, por estar aquel bajo sus órdenes inmediatas; y el nombramiento de Alcaldes de Barrio lo ejecutará la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte por propuesta en cada cuartel del que lo tenga á su cargo; debiendo hacerse lo mismo en las poblaciones donde hay Chancillería ó Audiencia; exceptuándose igualmente los de Procurador Síndico general, Alcaldes de la Santa Hermandad y Mesta, Alguacil mayor de la cárcel y otros de esta dicha Villa, que se titulan de Concordia, en virtud de la cual los goza el estado de la Nobleza.

3.º

Dichos Tribunales territoriales, desde el momento en que reciban las propuestas en el modo establecido en el art. 1.º, dispon-

drán que formándose los correspondientes expedientes se tomen los informes necesarios de personas de probidad y amantes de mi Gobierno monárquico sobre las circunstancias y conducta moral y política de los propuestos, su idoneidad, opinion pública que gocen, y si se hallan libres de toda tacha legal; con cuyas noticias, dándose cuenta en el Acuerdo ó Sala de Gobierno del mi Consejo respecto las de Diputados y Personero de Madrid, harán respectivamente la eleccion para los oficios de cada pueblo, y espedirán á los electos los mismos Tribunales los títulos correspondientes á mi Real nombre, estendiéndolos en papel del sello de oficio, y sin exigir por ellos derechos, propinas ni cosa alguna; cuidando de que esta operacion quede en su totalidad ejecutada en el dia 15 á lo mas del mes de Diciembre de cada año.

4.º

Estas elecciones y títulos se remitirán en seguida á cada pueblo en pliego cerrado, para que abriéndose en el dia 28 del propio Diciembre, pueda el Ayuntamiento cesante poner en posesion á los Alcaldes, Regidores y demas electos, de suerte que empiecen á ejercer sus oficios precisamente en el dia 1.º de Enero siguiente.

5.º

Las precedentes reglas ó artículos no se oponen á que en los pueblos en donde haya mitad de oficios para el Estado noble, continúe del mismo modo, aunque sujeta la eleccion á las mismas formalidades; no impidiendo tampoco el que en defecto de personas para ejercer los oficios correspondientes al mismo Estado Noble, se ponga en depósito segun práctica establecida.

6.º

No impedirá tampoco este nuevo método de elecciones el que en aquellos pueblos en que por efecto de sus circunstancias, ó prepotencia de alguna partido, se advierta hallarse vinculados en una familia ó partido los oficios de República, pues en este caso quedará espedito el solicitar, mediando justas causas, la insaculacion en los propios términos que se practica en el dia,

7.º

Los oficios perpétuos de Regidor y demas de los Ayuntamientos, enagenados por la Corona, hasta tanto que no se incorporen á ella con arreglo á las leyes y órdenes vigentes, se servirán precisamente por sus propios dueños, y no haciéndolo por no querer ó no poder por su menor edad, insuficiencia ú otro impedimento legítimo, no podrán cederlos ni nombrar Tenientes los que tengan esta facultad, sino á personas que ademas de estar adornadas de las calidades personales de estatutos de cada oficio, cuenten por lo menos con mil pesos de renta anual de bienes suyos propios para los de Regidor en las poblaciones de primer orden, y

la de mil ducados de vellon en las de segundo para que puedan mantenerse decorosamente; entendiéndose por las primeras las que lleguen á 4000 vecinos, y por las segundas las que no los tengan, y así proporcionalmente con respecto á otros oficios; de lo cual cuidará muy particularmente mi Real Cámara de Castilla al tiempo de espedirles su títulos.

3.º

No sirviendo por sí los propietarios, ni haciendo su nombramiento en Tenientes precisamente de las circunstancias espresadas, quedarán dichos oficios sin servirse, no siendo de urgente necesidad; y siéndolo se propondrán y nombrarán anualmente por las reglas que vienen dadas para con los demas, debiendo tambien los agraciados tener con que mantenerse honrosamente.

Publicada en el mí Consejo pleno la espresada mi Real determinacion á su mencionada consulta de nueve de Agosto último, en providencia de once del corriente mes acordó su cumplimiento, y al efecto espedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardad, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna, antes bien para su mas puntualidad y debida observancia daréis las órdenes y providencias que convengan: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mí Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en S. Lorenzo á 17 de Octubre de 1824. = YO EL REY. = Yo Don Miguel de Gordon, Secretario del Rey N. S., lo hice escribir por su mandado. = Don Ignacio Martinez de Villela. = Don Tadeo Soler. = Don Juan Garrido. = Don Miguel Modet. = Don Leon de la Cámara Cano. = Registrada, Salvador María Granés. = Teniente de Canciller mayor: Salvador María Granés.

*Es copia de su original que certifico = Don Valentin de Pinilla.*

*Escrito de los Fiscales de S. M.*

Los Fiscales de S. M. se han enterado no solo de las Reales órdenes y disposiciones del Consejo y de la Cámara, á que se refiere la deliberacion del Real Acuerdo que motiva esta respuesta, si que tambien han tenido en consideracion las diferentes consultas que en diversas épocas ha elevado V. E. á la Superioridad, demostrando con evidencia la imposibilidad de su exacto cumplimiento en la mayor parte del Reino de Galicia. En obsequio de la brevedad evitarán analizarlas, y solo se ceñirán á decir: que si el cumplimiento de la Real Cédula de 30 de Julio de 1814, y el de la circular de 30 de Noviembre de 1815, ofreció dificultades acerca del modo que debia observarse en los pueblos que carecian de Ayuntamiento; las mismas y aun mayores ofrece el de la presente Real Cédula, por la que se manda que los individuos de los actuales Ayuntamientos propongan tres personas para cada uno de los oficios de

Alcalde , Regidor , y demas que sean de república , con cuyo motivo no podrán menos de elevar al conocimiento del Real Acuerdo algunas observaciones de que se halla ya bien penetrado.

En el Reino de Galicia se cuentan mas de mil cotos y jurisdicciones menores , y es bien sabido que aun inclusas las siete Capitales , apenas llegará á 50 el número de sus Ayuntamientos formales; hallándose los restantes Pueblos , Villas y Cotos tan diseminados , y tan sin encadenamientos , que no forman entre sí distrito alguno.

Cuando en el año de 1819 se trató de la plantificación de los 48 Corregimientos ó Alcaldías mayores , manifestó ya V. E. á la Superioridad los notables abusos que se cometen en la eleccion de los officios de justicia y concejiles , no menos que los males que de aqui se originan contra estos naturales. No ignora esta Real Audiencia que en Galicia hay Cotos en que un sugeto , á quien apellidan Regidor , reúne en sí no solo las verdaderas atribuciones de un Ayuntamiento , sino que ademas tiene el cargo simultáneo de administrar la justicia : que hay otros en que el Procurador general ejerce iguales cargos , y que mas de 950 jurisdicciones carecen de Ayuntamientos formales ; pues que solo se gobiernan por uno , dos ó mas Procuradores , verificándose estas elecciones por abusos ó corruptelas inveteradas , y por un método nada conforme con las leyes , porque á las veces el gobernante elige á su autojo , y cuando le acomoda el sucesor en el empleo á quien traspasa , y cede sin la menor forma de autoridad el gobierno de sus administrados : otras lo eligen los domiciliarios , pero de un modo que el nombramiento depende del capricho de los poderosos , y las mas de las ocasiones sucumbe todo á la voluntad de los Escribanos á cuya merced generalmente se hallan los gobernantes.

Los Fiscales observan , no sin admiracion , que la administracion de justicia está confiada en diferentes pueblos á los Alcaldes carceleros , sugetos ignorantes , que un rústico labrador que ni aun posee los primeros rudimentos de la lectura , unido á uno ó mas Síndicos elegidos , segun ya se ha indicado , forma una especie de Ayuntamiento que gobierna ya mil , ya doscientos , ya cincuenta , y ya ocho ó seis vecinos , y que cada distrito ó coto de esta clase , es considerado como una judicatura ó alcaldía ordinaria. No desconocen al mismo tiempo que tamaña multitud , y aun complicitad de Jueces denominados unos Merinos , otros Vigarios , otros Alcaldes carceleros y otros Pedáneos ; debe su origen á los Señorios jurisdiccionales , y por lo mismo , y reasumiendo nuestro Soberano en la actualidad toda la jurisdiccion que antes ejercian por sí ó por sus funcionarios aquellos dueños particulares ; parece estarse en el caso de que se instalen y creen en los mismos pueblos Ayuntamientos formales , nivelando la conveniencia pública por la superficie ó situacion , por los montes , rios y despoblados.

Mas como esta seria una operacion bastante dilatada , ya que se hallan tan adelantadas las tareas para la plantificación de los insinuados 48 Corregimientos , desearian los que suscriben , aligerar al menos á la mayor parte de los pueblos de este Reino del gravámen que dimanado de los Señorios , pesa tantos años hace sobre los mismos ; por esta razon llaman la atencion del Real Acuerdo ácia este negocio por la imperiosa necesidad , y por las conoci-

das ventajas que se reportarian de su establecimiento ; porque reuniendo los agraciados el conocimiento de los negocios políticos á la Jurisdiccion ordinaria, al paso que podria llenar los objetos de su instituto en toda la estension de sus atribuciones judiciales, políticas, económicas y gubernativas, se evitarian en gran parte los considerables perjuicios , que no se ocultan á la sublime penetracion de V. E. y que son consiguientes atendida la irregularidad y clase de personas á quienes en el dia estan confiados.

A fin de evitar esta Real Audiencia los perjuicios que indispensablemente debian gravitar tanto contra la administracion de justicia, como contra la ejecucion de las Reales determinaciones y conservacion del órden público en los pueblos ó cotos de Galicia, en que no habia Ayuntamientos, si careciesen de gobernantes, acordó en 29 de Agosto de 1816, que ínterin recaia la superior decision á la consulta pendiente, los Ayuntamientos de las siete Capitales del Reino, hiciesen y remitiesen al Real Acuerdo las propuestas para todos los oficios de justicia y gobierno que estuviesen vacantes en los pueblos de sus respectivos distritos, lo que así se verificó hasta el año de 1820, en que los rebolteros desquiciaron todo el órden político de los negocios.

Partiendo, pues, de estos antecedentes, y deseando S. M. que las elecciones de Justicia y Ayuntamiento sean uniformes en toda la Península, y que se evite en ellas todo cuanto tenga tendencia con la popularidad, á fin de que la Real Cédula precedente obtenga en Galicia el posible y puntual cumplimiento, opinan los Fiscales de S. M. que V. E. puede servirse mandar.

1.º Que la Real determinacion de S. M. se circule desde luego á los Ayuntamientos de las siete Capitales, y á los demas pueblos ó villas, en que haya Ayuntamiento formal, previniéndoles que con arreglo á su contenido, remitan las propuestas dentro del preciso término de quince dias, bajo su mas estrecha responsabilidad.

2.º Que para evitar todo espíritu de popularidad en las elecciones de los oficios de república, los Ayuntamientos de las dichas siete Capitales, propongan por ahora á pluralidad de votos, para cada uno de los oficios de justicia y gobierno en los pueblos de sus respectivos distritos, que carecen de Ayuntamientos formales, incluso los Diputados y Síndicos del comun, á tres personas que reúnan las circunstancias y conducta que exige el artículo 3.º de la misma Cédula, cuyas propuestas remitan dentro de igual término, previniéndoles que estas recaigan en cuanto sea dable entre sus vecinos respectivos.

3.º Que á los que resulten electos, se les espidan títulos interinos de sus nombramientos, los que se remitan al Ayuntamiento de su respectiva Capital para que disponga su distribucion y apertura el dia 28 de Diciembre, segun el artículo 4.º de la misma.

4.º Y que esta determinacion interina se consulte al Supremo Consejo para su aprobacion, ó para que acuerde otra mas acertada, atendido el estado que presenta el Reino de Galicia.

Asi lo sienten los Fiscales de S. M.; sin embargo, el Real Acuerdo, con la superior ilustracion que le distingue, resolverá cuanto crea mas conveniente y análogo al espíritu de la sobera-

na determinacion, Coruña y Noviembre 5 de 1824. = Está rubricado.

*Real auto.*

Ejecútese la Real Cédula de S. M. de 17 de Octubre último á la manera y en los términos que proponen sus Fiscales en el escrito antecedente, entendiéndose interinamente con respecto á los pueblos que carecen de Ayuntamientos formales, y consultándose esta determinacion al Consejo Real para su aprobacion ú otra resolucion mas acertada; y para la egecucion referida se imprima inmediatamente la Real Cédula, y á continuacion de ella el escrito de los Fiscales de S. M. y esta providencia, tirándose los suficientes egemplares que se distribuyan á los Ayuntamientos de las Capitales, para que sin pérdida de momento los circulen á Jueces y Ayuntamientos de sus respectivos distritos. Acuerdo extraordinario de 5 de Noviembre de 1824, estando en él S. E. los Señores Don José Salelles, Regente, Don Joaquin Villamil, Don Felix de Pazos, Don Vicente Gonzales Caces, y Don Diego Alcalá Galiano, y lo señaló el Señor Villamil. = Está rubricado. = Feloba.

Excmo Sr. = El Rey nuestro Señor acaba de fijar por la Real Cédula de 17 del corriente, las reglas que deben observarse en lo sucesivo para la eleccion de Alcaldes ordinarios y demas capitulares y oficiales de los Ayuntamientos de los pueblos del Reino, y persuadido de que en el acierto con que se hagan los primeros nombramientos consiste principalmente el cumplimiento de las sabias é importantes miras que se ha propuesto al dictar esta ley, me manda prevenir á los Presidentes, Regentes y Acuerdo de todas las Chancillerías y Audiencias, que bajo la mas estrecha responsabilidad cuiden de hacer la eleccion en personas exentas de toda tacha moral y política, nombrando si lo creyesen necesario comisionados de toda confianza que recorran los pueblos del distrito y puedan facilitar con conocimiento positivo de las personas propuestas, los informes prevenidos en el artículo tercero de la Cédula, en inteligencia de que si en algun pueblo no hubiese el número suficiente de individuos de las cualidades requeridas, quiere S. M. que por esta sola vez puedan ser propuestos y reelegidos los de los actuales Ayuntamientos que en virtud de órdenes ó providencias particulares hayan entrado á reemplazar á los que fueron separados por no gozar de la confianza pública. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia, la de ese Real Acuerdo y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 30 de Octubre de 1824 = Francisco Tadeo de Calomarde. = Señor Presidente de la Audiencia de Galicia.

*Auto.*

Guárde y cúmplase la Real orden antecedente, y para su egecucion en la parte que le corresponde se imprima y circule á las Justicias y Ayuntamientos del Reino, por medio de los de las Capitales. Acuerdo extraordinario de 9 de Noviembre de 1824, estando en él S. E. los Señores D. José Salelles, Regente, D. Joaquin



De orden del Acuerdo de la R. Audiencia de este Reyno, y como sus <sup>pro</sup>visos dirigidos al R. J. 701 exemplares de la R. cedula en of. se fijen las reglas q. devan observarse en lo sucesivo p.<sup>a</sup> la eleccion de Aply. <sup>ord</sup> ordinarios y demas capitulares, y oficiales de los Ayuntamiento de los Pueblos del Reyno; de otro R. orden expedido posteriormente sobre las materias; y de las providencias dictadas p.<sup>a</sup> su execucion por el mismo R. J. <sup>de 1708</sup>; a fin de que el V. S. se sirva darlas p.<sup>a</sup> cumplir en las partes que le tocan, avisando entre tanto el recibo por medio del Sr. Regente.

Dios que. a N. S. en la A. Com.  
na M. de Noviembre de 1721

Jose Garcia Pelota

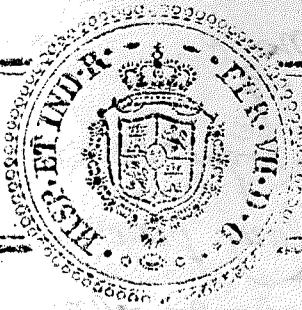
L. Corregidor y Ayuntamiento de Betanzos

Actas de Nov. 14 de 1824

Lava deliberada convenientemente

---

SELLO DE  
OFICIO



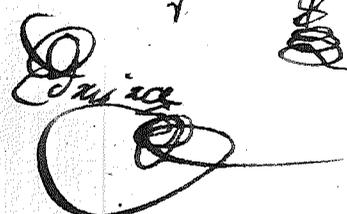
4. MRS  
AÑO 1824

in orden al cumplimiento de los Ejemplares que se dirijen con  
el anterior oficio; expedase la correspondiente combocatoria y  
Mto. Lo decretó el Sr. Com. y Presidente del mismo =  
García

Petitorio su Ayuntamiento. Pl. a 16 de Nov. de 1824

Visto en este Ayuntamiento el exemplar de la Pl. Cedula de S. M.  
por la que se sube por el Regl. de la eleccion de Oficio e Individuo  
de Ayuntamiento y la Pl. orden declarativa por venir a ella, que se  
incluyen y el oficio que antecede. Acuerda se guarden y cum-  
plan circulandose ante todas cosas al propio fin a las Juntas  
de la Provincia. y en la Capital, Meritendo la cooperacion  
por lo que respecta a ella, deliberat lo mas util al mismo

Servicio de S. M. en Ay. <sup>mo</sup> de Excebracia, en el viernes  
 diez y nueve del com. paralogue de deacia quedan  
 convocados los S. Capitulares presentes, sin perjuicio  
 de que se ocaure al Procurador Sindico General  
 y Diputado mas antiguo del com. por no poder con-  
 currir. Y allane ocupados en media en la sala y re-  
 gistro de libro del Pueblo: Ante acordaron ser.  
 los S. Juro y Regim. de esta M. N. y de la Ciudad  
 de Champan =

Nos queza  Blanco  Martinez  Martinez  
 Quija  Golpe

Habiendo presentado los S. Regidores y Diputados que subscriben  
 a consecuencia del acuerdo anterior, y considerando no ser sufu  
 Num. de Capitulares para formar Ayuntamiento segun la Ley, por quan-  
 to falta el Sr. D. Pedro por quien se ha acordado aguardar hasta  
 mas se la vna, y habiendole entrado el caso con sero allane enfermo  
 en cama; asi como tambien no ha concurrido el Sr. y el qual ma-  
 yor q se subministra en su dependencia q abreviado y ausentacion  
 del pueblo: Determinaron retirarse hasta q. nueva<sup>te</sup> se les buelta  
 a convocar acuo fori prorogan no sean de su guerra toda  
 las resultas y perjuicio q seigan por el atraso de lo, y de  
 otro a sumpro del Sr. Servicio; para lo qual y aler efecto  
 q conducan el pres. Secretario ponga pres. esta Determinacion





Respecto a que, desde el año  
de 1820 en que estallo' la mal  
hadada revolucion Constitucional,  
me hallo sin el ejercicio del  
oficio de Regidor perpetuo,  
S.M. de esta Uffe Ciudad, y  
noticioso de la S.M. orden de 27  
de Octubre, ultimo, deseando  
hacra continuar en el ejercicio  
de sus funciones y a contri-  
buir, en cuanto me sea posi-  
ble al mejor servicio de S.M.;  
lopero q. V.S. tenga la bon-  
dad de Monteguarne, en la  
proesion del opresad

Oficio de Regidor.

D. fue a 17 de Mayo  
Dto N.º 14 de 1824.

Ramon Moreno  
de la Barzosa

J. Presidente y Consejo del Ayuntamiento de la  
Ciudad de Detamora.

Per. su. Ay. mo. Blaz. 22 de Nov. 1824

Conveniente por el Secretario de la Corporacion  
no puede admitirse en su seno por no hallarse  
ordenado de las Cidades y Circunstancias  
que existen la Alameda y de sus y sus  
bre Ultimo y demas Decretos y Resoluciones  
anteriores y posteriores que obran en las autos  
de este Ayuntamiento. A sueldo de P. los 5.  
de el q. fuman =

Mosquera y Mancoz

~~Mosquera~~

Martinez

Jas. G. B.

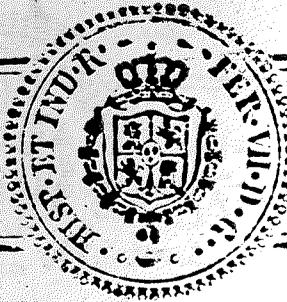
Quira

Suarez

Laxado

55

SELLO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1824

Copia de oficio

El Ayuntamiento de esta Ciudad con Vista del oficio de V. de diez y siete  
del corriente eng.ª solicita se le reincorpore en la Posición del oficio  
de Alcalde que ejerció en principio del año de mil ochocientos veinte  
a bordo en sesión de ayuntamiento que copio = Aquí el Acuerdo = Lo que  
visado a V. en Ayuntamiento de Acuerdo de la Corporación = Dios que a  
V. muchos años Petamos Noviembre veinte y dos de mil ochocientos  
veinte y cuatro = D.º Feliciano Viente Fuentes S.º = Sr. D.º  
Don Mariano de la Barrova = Es copia del oficio a qui inserto  
a qui me remite. Y para que conste lo firmo en este día de que certifica

SELO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1824

Don Juan Valer, Escribano de S. M.  
y de España de la Villa de Tuda y sus Puertos  
Atorreados en

Certifico que en esta Audiencia de Marina, Schulla  
Copia de la R. Orden, que en tenor dice así: Ex. Señor. El Sr. D. Juan  
del Supremo Consejo del Almirantazgo con fecha de veinte y dos del que  
acaba me dice lo que sigue: Ex. Sr. D. Juan Secretario de Estado y del  
Departamento de Marina, me dice con fecha de veinte del actual lo que  
copio: Al Señor Sr. D. Juan del Departamento de Marina y Guerra digo en  
esta fecha lo que sigue: Por dos expedientes q. remitió el Capitán  
General del Departamento al Teniente, ha visto S. M. las diferencias  
y acaloradas sentencias obcurdas entre el Comandante Militar  
de Marina de la Coruña, y el Ayudante de Terceros por una  
parte, y la Junta Ordinaria de hambros Puertos por la otra  
acerca del allanamiento causado por uny entos casay los juici-  
didos del fisco de Marina con abspam. en tropa, vapo el fisco  
y general pteento de Marina, pero sin comprender en cada  
Cargos, los otros Cargos prebilitados, ni haberla distribuido  
con acuerdo expreber. los Jefes de Marina, como lo pre-  
venen sus Ordenamientos, y Varias Ar. Ord. y principalmente la  
Ultima de Veinte y cinco de Julio del año pasado de mil ochocientos  
y once, habiendo llegado a tanto grado el empeño que la Junta  
Ordinaria de la Coruña, ni aun tubo abien someter a los  
oficios al Comandante Militar, y lo a Terceros. lo hizo  
al Ayudante con descomodidad, y con expreber notable

De personalidad en sus Casos, por lo admirable freqü  
con que se repite, reslaman los Casos de Navarra, un  
Medio Radical de tan continuados Casos. Bien ynpu  
ero de todos S. M. y de puy a haber otros el parecer  
del Supremo Consejo de Admirantazgo, se ha sabido  
en su conformidad. Declarar que así el S. M. la persona  
como la justia. a quienes se han hallando en este caso  
el fuero, y privilegios de los Matriculados, y dependientes  
de Marina, con Merita ynfraion de su Ordenanza, y  
posterior de su Resolución bien clara y terminada, sin  
que les balsa ni dimulpe el preterito cas. Audiendo  
de que alg. y aquellos yndividuos se didican a otros  
trabajos y oficios, puer por esto solo quedarian sujetos  
a las cargas propias y privadas de tales ocupaciones,  
mas de ningún modo a las personales y de Navin. cas  
eran examplos por la Ley; debiendo por lo mismo  
manifestarse al S. M. la persona el desagrado con  
que S. M. ha visto suproceder en este negocio, y per  
cibiise además seian al Alg. Ord. a quienes se per  
supero Mirant. a los privilegios de los Matriculados  
y las personalidades nada decentes ni regulares a que  
Vio con el Ayudante militar. Pero como quiera q. esta  
Soberana decisión tendria el efecto contrario de otras  
Muchas tan prontas expedidas, como quebrantadas en los  
Casos Subienbos, halley S. M. a penetrarse de la Neces.  
de establecer Reglas fijas y terminadas con arreglo a las  
quales seian a verificarse en los fueros sus distribuciones  
de sus Alforjas para remeber así todo preterito y  
arbitrariedad q. una parte, y de ynfura venir. q. la Otra.

Por tanto quiere que esto adelante se observe. Las Reglas sigtes.  
que se ha pensado decir con Acuerdo del mismo Supremo Consejo  
de Almirantazgo, ya que no ha sido cumplido la referida R. O.  
Orden de S. M. y S. N. por expresse y terminada  
1.<sup>a</sup> que en Primera Carta de Almirante deba tener un Estado de las  
Causas del Pueblo que se han de alisar divididos en dos partes la  
Comprende de todas las del Estado Nuevo y Viejo, y la otra  
2.<sup>a</sup> de las privilegiadas y nobles de las Mariculas. Seg.  
Debera dar copia autorizada de este Estado ala Repetida  
3.<sup>a</sup> Autoridad en el Mar de las Indias tenera con que se  
y sin esperar el momento a reparar los Alisamientos el Gefe  
de Marina, acordara con la Junta Ordinaria su Distribucion  
de modo que se evite la falta de privilegios, y de ellas  
Venire de Mariculas, debena hacerse aquella en forma  
que desp. de cada dos privilegios de una clase entre al-  
isar en Mariculas, observandose Exp. de la misma pro-  
4.<sup>a</sup> piedad. Nueva reparada en el Almirante lo publicara el Gefe  
de Marina para que sus Jueces Sepan quando deben venir  
5.<sup>a</sup> Su aljofar. Ocupadas todas las Causas del Estado Nuevo, oficiara  
la Junta. Desidera el Gefe de Marina avisarle que  
6.<sup>a</sup> ha conperas el turno de privilegios. Como no se agita  
Boleta de Alisamientos p. Mariculas. Sin embargo es  
para la Junta. Desidera que se distribuya, como ya se  
7.<sup>a</sup> paday todas las Causas del Estado Nuevo. Seprimo teniendo  
la Boleta con la Junta, no podra el Mariculado alegar  
excusa alguna para recibir el aljofar, ni debe admitir  
8.<sup>a</sup> que se le sola proponere, pero si desp. de recibida que  
9.<sup>a</sup> viene en el Gefe que el Almirante, o noble que le  
precede en turno con no le alegar, el Desidera Junta.  
y cualquiera otra p. que haia distribuido las Boletas  
10.<sup>a</sup> en la Junta de Insignia de Indias, sin perjuicio

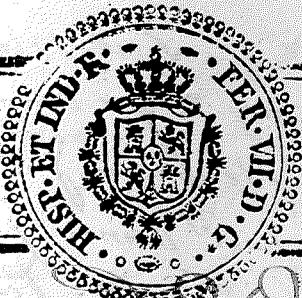
SELO DE OFICIO



4. MRS  
AÑO 1824

1<sup>da</sup> De muy providencia en favor de la Armada, y muy buena  
... circunstancias agrabadas: Debe haberse el Almirante  
mismo no pare al Jefe de Marina, las relaciones  
de los Casos, y oficialmente le cubre a hacer el reparto  
... de los servicios no se admira en favor de  
2<sup>da</sup> Ningun Marcial: Novena alij Vane y quere  
... muy del O. de su vida y vida. Deberá el Jefe  
de Marina, acudir a verificar la distribución. Vase  
la Mula de su quinta de cada uno. Sin embargo de que  
... lugar de segundo como de su fuerza. Con muy Medida  
... Justicia. M. en que guardará. Y todo lo que  
... y equidad en el reparto. en sus partes, en como  
... las Brig. y Compañias que tubo a su poder  
... y para el efecto lo formo a V. E. de su O. de cada  
... su nombre en su consiguiente. expedir las ordenes  
... con cumplimiento puntual y exacto. De la Mula  
... tratada a N. para y muel. De la Sala de Gobierno  
... del Supremo Consejo de Almirantazgo, y su  
... Circulacion y observancia en la Armada. Y el Acuerdo  
... del mismo Supremo Tribunal lo tratado a V. E. p.  
... su y muel. ya de todos los Jefes, Comandantes y Subal-  
... ternos del Ramo de Marcial. en la consiguiente. de su dep.  
... aqui. Dependrá V. E. de su O. de cada uno  
... Solucion para su puntual observancia. Que tratado  
... a N. para que ala Mayor brevedad la fuerde en ley.

SELO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1824

Provincia de la Comarca del Departamento, y en especial al fante  
dame Militar de Marina de la Comarca, previniendole lo  
mas puntual cumplimientos en todo y con puntualidad y acuse  
ultimo que debe tener, no puede tener oficio quanto dis-  
pone en oficio de diez y siete del actual, como lo avisa  
con esta fecha al Ex. Sr. Capitan General del P. N., como  
que concierne a quanto V. E. me dice en oficio a diez y siete  
este particular: Dios que a N. E. m. a. Teniente  
de Capitan de Mil e Infanteria dia y Veinte y tres de Mayo  
de 1824 Sr. Salvador de Marina. Encopio: Almo-  
r. Con referencia a lo que V. E. me previene la Solicitud que  
hizo a la fecha dice asi: Señor Ayudante Militar de Marina  
de este destino: Angel Veroz Cabo de Mar del Puerto de  
la Ciudad de Ber. S., por el Sr. Mayor Marcial de  
Ayudante de Marina de esta Ciudad hace p. n. a N. E.  
que al y qual que los Sr. Veintio del bando N. E.  
de esta Ciudad como Suficiente la carga de Alfof. y  
Sr. Mayor, como lo previene p. n. a N. E. en oficio  
a diez y siete, y cinco del tir. quinto de la P. N. de 1824  
de esta Comarca de diez y siete de Mayo de 1824 y de  
bando mi que por Sr. Teniente por tener teniente  
previene, S. E. Mando guardar sus creaciones  
y privilegios, y por lo mismo. Sup. a N. E. Sr. Teniente de  
Ay. Comandante de Marina para que al Subdito  
Sr. Mayor de Marina, y dependencias de



La fideda de orden de la qual era voluminosa y muy curada  
una que tenian por el precio de este Ayuntamiento que  
dize con oficio al Sr. D. N.  
para su observancia y cumplimiento. Ayala. Josef Sev-  
rian Valz. Segun qual y nuevo Comandante, y lo elabore  
Planta del citado lugar aguan de fisco. Y para que con-  
te en virtud de los Mandados, hize sacar el presente que  
firmo en quatro ofios en papel al Sello que se tiene en  
estas Magestades villa y Puerto de Sada, a veinte  
y tres de Noviembre de mil e setecientos y quatro.

Josef Sevrian Valz

SELO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1824

q. 24  
Ayudantia de Marina  
Del  
Distrito de Sada

Dispo a N. S. et adjunto tes-  
timonio del Sr. Ouden y nueva  
para que teniendo de la vida  
disponga, que los individuos  
que gozaron fuere en Marina  
Sean atendidos fenta considero.  
que S. M. t. e. Mandado, y q.  
quiere cumplir lo prevenido en  
loy 9. de A. en aquella, he co-  
misionado ami Sr. D. Sr.  
D. Jacobo Couceiro, a quien  
oficio con esta misma fta  
lo conducente

Dispo fue a N. S. M. a.  
Sada 9. de 23, en 1824  
Roman L. Ayala

por p. de del Sr. Ay. en Beramios

Por Real cédula circulada á todo el Reino con fecha 11 de Abril de este año, se sirvió S. M. fijar las reglas que han de observarse para la introduccion de libros extranjeros, sin perjuicio de la formacion del reglamento que habia propuesto el Consejo á su soberana consideracion, y tuvo á bien encargarle por la misma Real cédula. Ocupado este Supremo Tribunal en tan interesante encargo, y sin que hubiese aun podido desempeñarlo, se le comunicó una Real orden en 16 de Octubre último, por la que S. M. cometia á la Superintendencia é Intendencias de Policía el recogimiento de todos los libros introducidos del extranjero é impresos en España desde el 7 de Marzo de 1820; y habiendo elevado á sus Reales manos la consulta que en razon de esta nueva regla estimó oportuna, por resolucion á ella, conforme á su parecer, le comunicó el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, por medio del Excmo. Sr. Gobernador de él en 8 del corriente mes la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El REY nuestro Señor, teniendo en consideracion cuanto propone el Consejo en su consulta de 23 de Noviembre último en razon de que quede sin efecto la Real orden de 16 de Octubre de este año, en que se cometia á la Superintendencia de Policía en Madrid, y á las Intendencias del mismo ramo en las Provincias, el recogimiento de todos los libros introducidos del extranjero é impresos en España desde el 7 de Marzo de 1820, y á la Junta reservada de Estado su calificacion; se ha servido conformarse con lo que propone, y espera que llevándose á puro y debido efecto, con la mayor energia y exactitud todo lo prevenido en la Real cédula de 11 de Abril de este año, desaparezcan para siempre los libros, folletos, caricaturas y pinturas obscenas y escandalosas, que tanto han contribuido á la desmoralizacion pública, y general corrupcion de costumbres; pues no haciéndose asi, de poco ó nada sirve que la cédula esté dada; y previstos en ella los males y medios de corregirles. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y la del Consejo; incluyéndole la consulta.

Publicada en el Consejo la precedente Real orden en el dia 10 del propio mes, acordó su cumplimiento, y que á este fin y el de la mas exacta y puntual observancia de lo establecido en la Real cédula de 11 de Abril de este año, se circule á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados y Jueces eclesiásticos.

Lo que participo á V. de orden de dicho Supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponda, y que al propio objeto la comuniqué á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1824.

*J. Valentin de S. ...*  
*[Signature]*

Por de la C. de Betanzo

Amo

Guardese y Cumplase la Real orden anterior  
acompaña sin para que lo tenga en los Pueblos de

Com  
qu  
fui



Provincia de esta Capital se circula inmediatamente  
y acuse su fin. Lomando el Sr. D. Rafael  
Gonzalez Gamboa Considera por sell de esta Ciu  
y su Real Tm. Poramos. En su caso de  
otro de unse quito =

Gandax  


  
Don 1 Antonio  
A Dono Man. Garcia Perez  


Infelba quanto de libros se enquiero  
quero indenes para circular a las  
finis de la Provincia

**L**a Junta Provisional de Gobierno de España é Indias que por la cautividad del REX N. S. regía en su Real nombre el Reino, por su superior orden de 28 de Abril de este año, se sirvió resolver que á todos aquellos soldados que voluntariamente no quieran continuar sus servicios bajo las banderas Reales de la lealtad principalmente los procedentes de la última quinta que fueron violentados y arrancados por la fuerza del seno de sus familias, para ser trasladados á las filas opresoras de su propia patria, se les libre pasaporte para sus casas quedando sujetos á los servicios y cargas comunales á los demas vecinos de los pueblos, y b<sup>o</sup> la vigilancia de las justicias de los mismos en su cumplimiento lo he expedido con esta fecha á *Ant. Mig.*

*Vallases* natural de *Betancos*, hijo de *Pablo* y de *Ventura Barque*

Lo que avisó á V. para su conocimiento, y cumplimiento de aquella superior resolución.

Dios guíe á V. muchos años. Vitoria  
28 de *Noviembre* de 1823

*Luis Estroza*

*Madre de Betancos*

*Galicia*

REAL JUNTA DE PURIFICACIONES  
DE EMPLEADOS CIVILES DEL  
REINO DE GALICIA.

---

Comunicando a esta Junta  
que tengo el honor de ypre  
sibir saber los Empleados q.  
han sido en ese Pueblo Militari-  
anos Nacionales durante el  
haverido Sistema Constitucional  
espero que con la brevedad q.  
a V.S.S. le sea posible, me re-  
mitiran una Relacion Nominal  
de los que lo fueron con clasifi-  
cacion de los Empleos que cada  
uno haya tenido entonces, y  
en la actualidad.

Dios que a V.S.S. m.  
a. Comina leude 2.16 de 1824.

José Antonio de la Cruz  
Montenegro  
B

Sr. Presid y vocales del J. Ayuntamiento de Betanzos.

Retirados su <sup>mo</sup> Real No  
viembre 8 de 1824

Respetó los papeles al llama  
do Ayuntamiento. Constitucional  
esta ciudad, y las Listas de los

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1824



Milicianos Voluntarios Nacionales, se entregaron al Sr. Subdelegado de Policía de este Pueblo; de consiguiente al Sr. Presidente de la A. T. y C. de Purificación; no se puede decir <sup>me</sup> Real, remitiendo la relación Nominal que de ellos solicita: Así se acordó en el seven día y Señores de Chaman:

Mesqueras Blancoz Martinesff Martorell

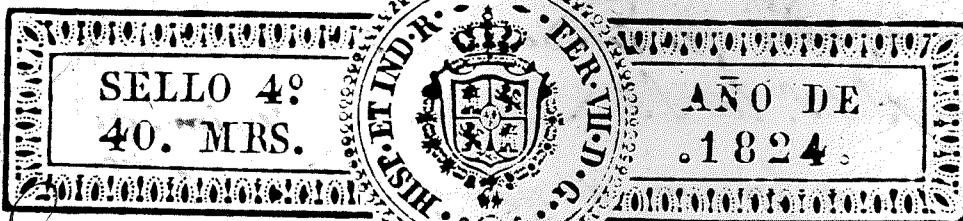
Asca & Quias Gueraa Golpe

P. J. de  
F. J. de  
F. J. de

Copia de oficio de contestacion

Ste. A. J. de, contesta al oficio des. de quano de octubre ultimo no poder remirre la Relación nominal de los empleados que hanido en este Pueblo Milicianos Nacionales duran el periodo de la Suprema Constitucional por haver entregado al Sr. Subdelegado de Policía de esta Ciudad ~~todos~~ los papeles del llamado A. J. Constitucional de aquella epoca, y por lo tanto que estaba comprendidos dichos Milicianos Voluntarios Nacionales, y que v. s. le existe por el mencionado oficio, cuya entrega se verificó en virtud de Real orden faltandose por lo mismo las noticias que para el efecto podia suministrar a aquellos docum. = Dios que así muchos años. Ceramos de Ayuntamiento.

Real cédula de ocho de mil ochocientos veinte y  
quatro = Joaquin Blanco = Eugenio Larrea y Villoria =  
Josi de Alessi y Andrade = Fran. Antonio Guerra = Bal-  
tazar Caudado Golpe = Don Agg. del Ayo = Agente  
Estanuel Garcia Benes = Sr. Pres. de la Junta de  
Purificaciones de empleos civiles de este Reyno =



Unos Terrenos y Acercamiento de esta M. N. y M. S. Ciudad

Unos se Nales Venio del Lugar de las Casas Parroquia de  
SAN ESTEBAN DE PAVIA, con la atencion devida hace presente  
a V.S. tener determinado construir acimientos en el Sitio del Mollo  
y al lado Derecho del Camino que sale de esta Ciudad para  
dicho Lugar de las Casas en terreno del Dominio del Pavia  
to de el Sr. D. Juan para su vivienda, y afin de evitar cual  
quiera Obstruccion que en su Edificacion se pueda si-  
guir.

Suplica a V.S. se sirvan señalarle el  
Sitio por donde y parte del citado Camino deve abrir y  
hacer sus Cimientos, y al efecto comisionar a uno o dos  
Sres de su Seno q. pasen a averiguarlo, con la brevedad  
quiere posible, mediante rrespre preparado los planos  
para la construccion; Lo que ademas desea justificar  
para Venio por merced de la Justificacion de V.S.  
Pavia Octubre 5. de 1824.

Simon de Sabe

Octavio en su Ay. de A. B. de 1824.

Para esta Instancia al Sr. Capitan D. Joseph  
Alguacil para que por medio de uno de los Maestros de cance-  
ria y Manpoweria, proceda al Señalamiento de el Sitio  
donde se deve hacer el cimiento de la obra que se  
expresa, que no cause perjuicio al Publico ni a terceros

Segun corresponde y es devido. A lo acordaron y  
decretaron S.S.S. los S.S. Justicia y Regim.<sup>to</sup> de  
esta Ciudad que firman, de que yo el p<sup>te</sup> no  
Ayuntam.<sup>to</sup> certifico =

Garcia

Marquesa Blanca

Martinez

Pascual

Gomez

Guatemala de la noche del 7 al 8 de Septiembre 1824

El Comandante de ella da para a V. S. que al amanecer  
tardía de la noche recibiendo los arribales de la Ciudad  
un pelotón de Senta Comand y exaltando el Timbre  
de los Turcales a Sana y Pincos, sin aguardar  
alora prefijada por la Autoridad Municipal,  
por una Nación y a saber un pelotón de la mara  
general del recandano, dispuso el Sr. Subscribte  
apreherir a los comandos una Relación ad, furo a  
contra de ciertos y otros fugados al divisa las Ocio-  
neras, se dirigian los Comandos de alg. Labirame  
explicados en voces de Sana y Pincos y en que

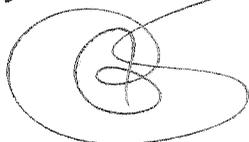
apellidaban pedimento el Remedio. Decimo 8  
8 de 8 de 1824

El Capitan Real  
Juan Vicente Faras

Comandante Militar de Be  
ranco y su Provincia

Quero a disposicion de V. Md. los  
sueros que comprende la ad-  
junta lista y parte del Com.  
de la patrulla de anoche, ane-  
tados en la prevencion, por los  
moritos que el mismo refie-  
re.

Dio que a N. Md. d.  
Berango y octubre 20 de 1825

En M. D. N. S. S. S. S. S.  


Corredor de esta Ciudad

Vicente Fernandez

Pedro da Fraga

Antonio. Edreira

Francisco Raposo

Antonio. Sanchez

Felipe Sanchez

Manuel Crespo

Bentura Lagoa

Bentura Sanchez

Victorio Martinez

Andres Martinez

Maria Edreira

Dominga Perez

Fugaid

Juan Nogueira

Capitania General  
del Exército y Reyno  
de Galicia.

---

En el día de hoy se ha enre-  
gado del mando de este Reyno  
el Mariscal de Campo D. N. Va-  
zario de Equia W.º Cabo Co-  
mand.º general de él, segun  
lo resuelto p.º S. M.

Lo que aviso á V. S. para  
su intelig.º y demás efectos  
convenientes

Dios que á V. S. m. años  
Comuña 5 de Octubre de 1764

Juan Benito de Cortes y

Proximos del Ayuntamiento de la Prov.º de Betanzos.

Veramos de Ay<sup>mo</sup> P<sup>o</sup>. 11 de octubre  
1824 ->

Unire al libro recuerdo S:

Asuman los S. presuatis de

Ay<sup>mo</sup> P<sup>o</sup> & Nanciz

Martinez 3/0  
Quira 3/0  
Jucara 3/0

Jucara

Capitanía General  
del Ejército y Reyno  
de Galicia.

---

El Vno. Sr. Secretario de  
Estado y del Desp.<sup>o</sup> de la Guerra  
con fecha de 26 de Setiembre  
ultimo me dice lo sigui-  
ente.

Vno. Sr. Atendiendo  
el Rey N. S. al merito ser-  
vicio y adhesion a su Real  
persona del Coronel de  
Campo D. Juan M. Muñoz  
há venido en conferirle  
la Comand.<sup>a</sup> General de  
la Provincia de Tuy va-  
cante por salida de D.  
Narciso Equia, á la Cap.  
General de Guipuzcoa con-  
brándole al mismo tiem-  
po segundo Cabo Coman-  
dante Gral. del Reyno de  
Galicia, segun la Real  
declaracion de 16 de Junio  
de este año."

Lo que comunico al Sr.

Excmo. Sr. D. Juan de los Rios  
Comandante de Armas  
de Valencia

por su inteligencia y efecto  
conveniente.

Dios que así lo manda  
Conina Ca de Octubre  
de 1824

Norario *[Signature]*

Soer. de Ayudam. del Sr. D. de Petan...

Por el Sr. Ay. mo Real M. de Octubre  
de 1824.

Turne al Libro y Acuerdos y se con-  
tiene lo conferenciado: Asi se acordó  
Por el Sr. Ay. mo Real y el Sr. Chamam-

Don Juan Mosquera y Blanco

Martinez

Martinez

Martinez

Quiza

Quiza

SELO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1824

Señor Comandante del Regim<sup>to</sup> Provins<sup>l</sup> de Bermeo.

Agustin Sanchez, Soldado de la 3.<sup>a</sup> Comp.<sup>a</sup> del Regim<sup>to</sup>  
del Comando de M. Con la mas reverente sumision exponer  
a su Justificacion: hallarse sufriendo continuamente la bagatela  
de alojar Soldado, j no siendo suyo como M. Conoce, No uno  
p. hallarse en actual servicio el Expon<sup>te</sup> y lo otro que cum  
quese hallare retirado del servicio era acreedor a un fuero mi-  
nitar arreolado a los años que lleva de servicio, p. cuyas  
razones se vé en la precision de ocurrir a M. aq.<sup>n</sup> rendida  
mente.

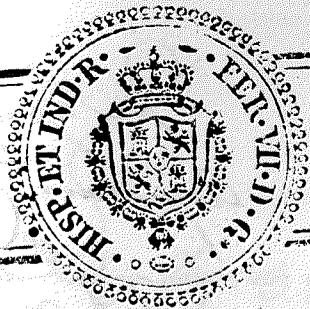
Suplica se digna y informar al J. N. Ayuntamiento  
para que sele coimta del referido alojamiento. Tavor que obsequie  
espera merecer de la piedad de M. De S. octubre 6 de 1824

Aunque del Sup<sup>te</sup>

Antonio Iglesias

SELO DE OFICIO

4. MRS  
AÑO 1824



Comandante de Armas de esta Ciudad de Potosí

Thome Lopez Cano Sang. Retirado a la Casa de Anales de Sujo y agregado a la familia de dicho Cuerpo, por la Sumision de una A. N. hace por el. Dize. Que con motivo de tener en esta Ciudad la Casa de Abitacion y familia por ella solivada en dicha Casa Vicencia temporal para al mismo tiempo andar de un costo viene, de la qual era vando, y certifi- cando su existencia vasa achagua q. padece y por ella se ve atacada del M. N. Ayuntamiento de esta Cud. que accada para se enon mo- tando con alojamientos lo mismo q. a qualquier Cerro pechers como hoy he el dia q. tiene tres Soldado del Probit. de mandado, Aunque tiene repetida veces mandado de J. N. q. no qu. y con ordenanza se exime de toda Car- ga vecinal andada se le dio credito por sus mo- tivos ya anteriores. he visto otra ynt. al S. C. mandante de esta may quien la dispo. con decre- to adho m. N. Ayuntamiento y como no se dio efecto, asi fue siguiendo, para como el report. se alle con su Amq. enferma de Malaria de vago de q. habit. y admas por los posibles p. su ministerio lo necesario al Aljardo de mandado de J. N. q. han- dos Am. no se pagaron nada de un M. N. q. el Comand. transfiera a N. N. q. mandado.

2811  
4281

Suplica scriba prebenia ad  
Ayuntamiento de quinden al sup. de la  
ciudad de S. M. se concede en un  
nombre. Presentado Nicobiano  
del Nro. proceder de S. R.

6 de 2411

Thome Lopez  
Cano

Regimiento Provincial

de

BETANZOS.

Betanzos 6, Oct.  
de 1821.

Dese cuenta  
en Ayuntamiento.

Soy Vepetado que es Desagustin  
Junche, Soldado de la 3.<sup>a</sup> Compañia  
Del Regimiento Provincial, y del In-  
geniero Torne Lopez Carras, Residente en  
Esta Ciudad, y procedente de la Casa de  
Yndulido de la de Lugo, Cruz abri-  
ma y rancia Venito a D., y el ha-  
berme echo contra no se le guardan  
las exençione, y privilegio, que luti.  
le tiene Concedido, me precia co-  
ofusar con V. afin De que se liria  
puelen al Enagado de Alzamiento  
y bagage, le alca el alzamien-  
to que yndividualmente eran supli-  
endo (mediante no nos hallamos en  
aquella carg extraordinaria) y solo  
la pena ympuesta en la 1.<sup>a</sup> Decla-  
racion afin de que no le molerte  
alo suberibo

Dió que a V.

m. A. - Metenas & de  
octubre del 21

Emilio L. de ...

B

1874

...

...

...

Correspondencia de esta Ciudad

Procurador en su ay. <sup>mo</sup> Pl. 11 de octubre  
de 1824

En virtud de las instr. q. fuero antecedente  
de los S. Procurador General y Personero  
de esta C. p. q. en conformi. lo q. se les  
diera y parecia y fecho secundario:  
Se decujo el 11 de Ay. mo Pl. y p. res.

Manzan = 

SELLO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1824

Comandante de las Armas en esta Ciudad

Comandancia Militar de la  
y Provincia de Salamanca  
de Let. de 1824.

ante Esteban Sanchez Jefe  
de al Cuerpo de Voluntarios de  
Retirado a Depens con  
de Roberto Velez al  
de son Comendados las Excepc-  
y preheminerencia, Declara  
de S. M., la Justicia  
de Domicilio, cumpla, y  
se observe con este yndi-  
so prevenido p. Reales

Expedida

Esteban Sanchez vecino de esta misma Ciudad  
y Retirado a Depens con asignacion a la Divisada, con  
la bema devida a V. S. expone, que la Justicia del Do-  
micilio no le guarda la preeminencia y pensiones  
que como tal Retirado le corresponden, segun S. M.  
tiene prevenido en sus Reales ordenanzas, ante  
mas bien en desprecio de ella temolestando con  
alofam<sup>tos</sup> y otras cargas consiguiendo que de  
ve estar exento, y afin de estas perjuicios que  
por semejantes casos se ocasionan, y Cumplir  
tar Ciegamente lo dispuesto por el Rey N. S.  
de 9 de Mayo de 1789, se obliga a molestar la atencion  
de V. S. y Rindidamente.

Suplica que como Vez aqui  
en Compete, se sirva mandarle que la Ciudad  
Justicia, no moleste al Subseco al Retam.  
en manera alguna, y en caso de contraband  
dello, tomad la provida que halla a nes la  
da en Justicia, como lo espera de la Real  
que V. S. administra. Detenido de el  
Hoy de 1824 =

Aruego  
Antonio Badeloro

Bo. Su. dy. mo. Pl. y. Octubre 12 de 1824

Para esta y para a los S. Procurador Genl. y Personero de esta ciudad p. que informen lo que se ofrenda y parezca de hecho se decretara lo que conser<sup>da</sup> en el acuerdo p. el Ay. Nal. de esta Ciudad y el q. firmaron

San. de los Rios  
Martín de los Rios  
Goye  
Mosquera  
Blanca Martínez  
Duro  
Luis  
Luis

Respecto se halla en el día restablecido el Sistema N. antiguo, con respecto a que este Individuo debe gozar de las cosas y prerrogativas que le conceden las N. ordenes, ameno que sea en las costas en el Pueblo este abund. de tropas y no lleguen las carnes de haber a sus alforjas, y en estos casos apurados este mismo individuo como uno de ellos debe sufrir los alforjas que le correspondan. Sin embargo de lo qual. V. S. se abstiene de determinar lo mas acertado. Petalero octubre 12 de 1824.

San. Antonio Guerra  
Blanca Martínez Goye

*En 20 y 21 de Julio de este año representaron al Consejo las Universidades literarias de Salamanca y Valladolid con motivo de la Real orden de 23 de Junio anterior, por la cual se sirvió declarar S. M., á consulta del supremo Consejo de la Guerra, que todos los graduados en la época del gobierno intruso constitucional de Doctores, Licenciados y Bachilleres de las cuatro facultades mayores por Universidades aprobadas que no hubiesen revalidado sus grados, debían entrar en suerte para el actual reemplazo del ejército, como si no se hubiesen graduado, por una consecuencia necesaria de la nulidad de todos los actos del gobierno revolucionario. Expusieron las razones que en su concepto excluían los referidos grados de la regla general de nulidad de todos los actos de aquel gobierno: las declaraciones hechas respecto de los Farmacéuticos, Abogados, Escribanos y Procuradores recibidos de tales en la época expresada, cuyos exámenes se tuvieron por válidos con ciertas calidades: que no habiéndose declarado antes la nulidad de los grados, no habían intentado su rehabilitacion los que los habían recibido: que algunos de estos ya habían disfrutado la exencion por hallarse comprendidos en pueblos que hicieron el sorteo antes de la Real orden de 23 de Junio; y que serian de peor condicion aquellos que aun se hallaban sujetos á sufrir la suerte ó presentar sus exenciones. Concluyeron pues dichas Universidades con la solicitud de que S. M. se dignase declarar válidos los grados de Doctor, Licenciado y Bachiller conferidos durante la época constitucional por todas las aprobadas, y no merecer la calificacion de actos del gobierno revolucionario.*

*En vista de dichas instancias, y de lo que en su razon manifestaron los Sres. Fiscales, propuso el Consejo á S. M. quanto estimó oportuno en consulta que elevó á sus Reales manos en 24 de Agosto último; y por su Real resolucion dada á ella conforme á su parecer, se ha servido S. M. reformar la expresada de 23 de Junio, y mandar que se eximan del sorteo para el actual reemplazo los que antes*

de su publicacion se habian graduado de Doctores, Licenciados y Bachilleres en facultad mayor con los años ó cursos prevenidos en el plan de estudios que ahora rige; entendiéndose en cuanto á los Bachilleres, si en ellos concurren las circunstancias que fija el párrafo 3.º del artículo que en la Real instruccion ó reglamento adicional de 21 de Enero de 1819 substituye al 35 de la ordenanza de Reemplazamiento y con calidad en todos los graduados de obtener nuevos títulos conforme al artículo 18 de la Real cédula de 21 de Julio próximo pasado, con los cuales y las circunstancias indicadas respecto de los Bachilleres, los excluyan del sufragio las Justicias y Juntas de agravios.

Publicada en el Consejo la antecedente Real resolución en 4 del corriente mes acordó su cumplimiento, y que en su efecto se comunique la correspondiente á la Sala de Audiencias de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

Y lo participo á V. de orden del mismo Supremo Tribunal al propio fin, y para que la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del resultado de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1824.

*J. Valeriano de Pina*

Sr. Corregidor de *La Orotava*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

Alto *[Large decorative flourish]*

*Quedan y cumple la Real orden antecedente, la que al*

SELO DE OFICIO



4. MRS  
ANO 1824

Mismo efecto remite alas Juntas de los Pueblos de la Provincia  
ya sus sucesos. Venimos Noviembre trece de mil ochocientos veinte y  
cuatro =

García

En 1  
Frente  
+ Venito Man Garcia Perez

Nota

En veinte y siete de Noviembre  
se despacharon quatro autos para  
repartir y remitir a los Pueblos  
de la Provincia